

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación Tolima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO N° 034 Rad. 2019-00125-00 (6346)

INCIDENTANTE : LINA CLAUDICA OLIVAR

INCIDENTADA : ALCALDIA MUNICIPAL Y OTROS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora **LINA CLAUDIA OLIVAR** contra **ALCALDIA MUNICIPAL Y OTROS** a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 29 de noviembre de 2019, y donde se tuteló el derecho fundamental a la vivienda digna.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **LINA CLAUDIA OLIVAR**, presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal, Secretaria de Obras y otros, a fin de que se garantizara el derecho a la vivienda digna.

1.2. El 29 de noviembre de 2019, éste despacho concedió la tutela.

1.3. Mediante memorial presentado el 27 de mayo de 2021, la señora **LINA CLAUDIA OLIVAR** manifiesta que LA ALCALDIA MUNICIPAL Y OTROS., no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 28 de mayo de 2021¹, se corrió traslado a las incidentadas.

2.2. Para el 10 de junio, se recibieron escritos procedentes de las accionadas Alcaldía, Secretaria de Obras y Planeación y la dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3. El 18 de junio pro auto se ordena oficiar a los ingenieros **MARIO ALEJANDRO LOZANO BERNATE** representante legal del **CONSORIO VIAS PURI 19** y **DIEGO ROBERTO LOZANO PORTELA** representante legal del **CONSORCIO INCOVISA** para que se pronunciaran sobre el estado de ejecución y cronograma de

¹ Folio 27

cumplimiento del contrato, entre otros aspectos inherentes al incidente de desacato.

2.4. En auto de fecha 08 de julio se requirió a los ingenieros LOZANO BERNATE y LOZANO PORTELA para que cumplieran con lo ordenado en auto de fecha 18 de junio del presente año.

2.5. El 13 de julio se allego por parte de las incidentadas informes sobre las obras realizadas en especial en la carrera 5ª número 4-15 Barrio El Plan (lugar donde habita la accionante) donde informan que el 06 de julio iniciaron las obras y culminaron el 23 de julio de los cursantes, adjuntando evidencia fotográfica.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que "... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."

Por eso se ha referido que *"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."*²

Igualmente, ha señalado que el desacato: *"...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela"*³. Además, lo anterior se traduce en una *"...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*⁴

Puestas, así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que las incidentadas no han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, sin embargo, una vez notificados allegaron informe sobre la gestión que se adelanta sobre el asunto objeto del incidente de tutela, tales como acta de inicio de obra de fecha 17 de junio de 2021, acta de inicio de interventoría de fecha 17 de junio de 2021 y justificación con registro fotográfico, igualmente el consorcio INCOVISA informo a este despacho que las actividades correspondientes a la construcción del filtro ubicado en la carrera 5 # 4-15 del barrio el Plan , iniciaron desde el pasado 06 de julio del presente año, dando culminación de las mismas el día 23 de julio de 2021, adjuntando registro fotográfico.

Asimismo, esta operadora judicial el día de hoy se comunicó con la señora LINA CLAUDIA OLIVAR por vía celular, quien informa que evidentemente las accionadas estaban cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela ya referenciado.

² Ver sentencia T-188/02.

³ Ver sentencia T 459-03

⁴ Ver sentencia T 188-02

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, se superó la circunstancia por la cual se dio inicio al presente incidente de desacato.

Sin embargo, considera este Despacho conminar a las entidades incidentadas, a fin de que en lo sucesivo presten la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela, y de no hacerlo se estaría en un posible fraude a resolución judicial con las correspondientes implicaciones de carácter penal y disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1° NEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora **LINA CLAUDIA OLIVAR** contra **ALCALDIA MUNICIPAL Y OTROS.**, por lo brevemente considerado.

2° CONMINAR a las entidades incidentadas a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela.

3° COMUNIQUESE esta decisión a la partes.

4° Hecho lo anterior archívese el proceso; previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO